

Distr.
LIMITADA

A/AC.237/L.19/Add.5
26 de agosto de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL CAMBIO
CLIMATICO

Octavo período de sesiones
Ginebra, 16 a 27 de agosto de 1993
Tema 9 del programa

APROBACION DEL INFORME DEL COMITE SOBRE
SU OCTAVO PERIODO DE SESIONES

Proyecto de informe

Relator: Sr. Maciej SADOWSKI (Polonia)

Adición

APLICACION DE LOS PARRAFOS 1 A 4 DEL ARTICULO 11
(MECANISMO FINANCIERO)

Conclusiones del Grupo de Trabajo II

1. En el marco de la preparación del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en el que se harán los arreglos necesarios para aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 11, el Comité deliberó sobre las cuestiones relativas a la aplicación del artículo 11 y del párrafo 3 del artículo 21. Las deliberaciones se basaron en la información y el análisis proporcionados por la Mesa del Grupo de Trabajo II y por la secretaría provisional (A/AC.237/37, A/AC.237/37/Add.1, A/AC.237/37/Add.2, A/AC.237/37/Add.3 y A/AC.237/37/Add.4). El Presidente del FMAM hizo también una exposición ante el Comité.
2. El Comité decidió concentrar su labor en la aplicación del artículo 11 (Mecanismo financiero) y examinó en particular los siguientes puntos:
 - a) políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
 - b) modalidades de funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero 1/;
 - c) criterios para la determinación de la totalidad de los gastos adicionales convenidos, y d) elementos pertinentes a la evaluación de las necesidades de financiación.

Políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad

3. Se llegó a un acuerdo general sobre lo siguiente:
 - a) La Conferencia de las Partes, órgano supremo de la Convención de conformidad con el artículo 7, tomará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, decisiones sobre políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad relacionados con la Convención para el mecanismo financiero, que funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta. Tales políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad serán conformes a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes de

1/ Toda referencia a la "entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero" se hace sin perjuicio de que pueda haber más de una de estas entidades, tal como se prevé en la Convención.

los artículos 4 y 11, teniendo presentes el artículo 2 sobre el objetivo, el artículo 3 sobre los principios y el artículo 7 sobre la Conferencia de las Partes.

- b) Los criterios de aceptabilidad se aplicarán a los países y a las actividades, aplicación que será conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11. En lo que respecta a la aceptabilidad de países, sólo podrán recibir financiación los países que sean Partes en la Convención una vez que ésta entre en vigor. En este contexto, solamente las Partes que sean países en desarrollo tendrán derecho a recibir financiación por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.
- c) Deberá darse prioridad a la financiación de los gastos adicionales convenidos (o la totalidad de los gastos adicionales convenidos, según corresponda), en que hayan incurrido las Partes que sean países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12, y de otras obligaciones previstas en la Convención. En el período inicial se hará hincapié en las actividades habilitadoras emprendidas por las Partes que son países en desarrollo, por ejemplo, planificación y creación de capacidad endógena, incluidos el desarrollo institucional, la capacitación, la investigación y la educación, que faciliten, de conformidad con la Convención, la aplicación de medidas de respuesta efectivas.

4. Después de un extenso debate, el Grupo de Trabajo II consideró que para aplicar las disposiciones contenidas en la Convención sería necesario elaborar aún más todo lo que se refería a la orientación normativa sobre el alcance del mecanismo financiero (elementos pertinentes de los párrafos 1, 3, 4, 5 y 8 del artículo 4 y párrafos 1 y 5 del artículo 11), otros criterios de aceptabilidad distintos de los convenidos en el punto b) del párrafo 3 supra, y otras prioridades de los programas diferentes de las convenidas en el punto c) del párrafo 3 supra.

Modalidades de funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero

5. Habiendo examinado el documento A/AC.237/37/Add.3 sobre "Modalidades de funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las

Partes y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero", el Grupo de Trabajo II llegó a las siguientes conclusiones preliminares:

- a) La Conferencia de las Partes, órgano supremo de la Convención y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en arreglos para aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 mediante los vínculos operacionales que se examinan más adelante.
- b) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, la Conferencia de las Partes comunicará, después de cada período de sesiones, al órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, las orientaciones pertinentes para que dicho órgano las aplique y adopte las medidas necesarias y unifique la compatibilidad de su labor con las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes. Esta orientación tratará de cuestiones relativas a las políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad, así como aspectos de las actividades de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero relacionadas con la Convención.
- c) El órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero velará por que los proyectos financiados en virtud de la Convención sean compatibles con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes. Informará periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre las actividades que desarrolle en el marco de la Convención y la compatibilidad de estas actividades con la orientación recibida de la Conferencia de las Partes.
- d) Los informes periódicos que el Presidente, o la secretaria de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo de financiación remitirá a sus órganos rectores se pondrá a disposición de la Conferencia de las Partes por conducto de su secretaria. Otra documentación oficial de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero deberá ponerse a disposición de la Conferencia de las Partes por conducto de su secretaria.

- e) Además, la Conferencia de las Partes deberá recibir y examinar en cada uno de sus períodos de sesiones un informe del órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, informe que deberá incluir información específica sobre la forma en que ha aplicado, en sus labores relacionadas con la Convención, la orientación y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Ese informe deberá ser de carácter sustantivo e incluir su programa de actividades futuras en las esferas correspondientes a la Convención, y un análisis sobre el modo en que la entidad ha aplicado en sus operaciones las políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes que guarden relación con la Convención, en especial una síntesis de los diferentes proyectos en curso de ejecución y una lista de los proyectos aprobados en las esferas correspondientes a la Convención, así como un informe financiero, que deberá incluir la contabilidad y evaluación de sus actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, e indicar la disponibilidad de recursos.
- f) Para cumplir su obligación de rendir cuentas a la Conferencia de las Partes, los informes presentados por el órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero deberán abarcar todas las actividades emprendidas por la entidad para aplicar la Convención, independientemente de que las decisiones sobre dichas actividades hayan sido adoptadas por el órgano rector de la entidad o por cualquier órgano que funcione bajo sus auspicios para la ejecución de su programa. Con este propósito, el órgano rector hará con estos órganos los arreglos necesarios para divulgar la información.
- g) Las decisiones relativas a la financiación de proyectos específicos deberán acordarse entre la parte interesada que sea un país en desarrollo y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de conformidad con las orientaciones normativas dadas por la Conferencia de las Partes. Sin embargo, si una Parte interesada estima que una decisión relativa a un determinado proyecto no es compatible con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las

Partes en el contexto de la Convención, la Conferencia de las Partes deberá analizar las observaciones presentadas y tomar decisiones sobre la base de su compatibilidad con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad. Si la Conferencia de las Partes considera que esta decisión sobre un determinado proyecto no es compatible con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes, podrá pedir al órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de que se trate nuevas aclaraciones sobre esta decisión, y en su debido momento solicitar una reconsideración de esta decisión.

- h) La Conferencia de las Partes revisará y evaluará periódicamente la eficacia de todas las modalidades establecidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. La Conferencia de las Partes tendrá en cuenta dichas conclusiones en las decisiones que adopte en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 11 sobre las disposiciones relativas al mecanismo financiero.

6. El Grupo de Trabajo II decidió que en el próximo período de sesiones era necesario trabajar más sobre el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 conjuntamente con su epígrafe.

7. El Grupo de Trabajo II pidió a la secretaría que solicitara la opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas sobre los arreglos apropiados que pudieran concertarse entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

Criterios para la determinación de la "totalidad de los gastos adicionales convenidos"

8. Considerando que es necesario disponer de otro análisis sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que preparara otro documento para su examen por el Comité en su noveno período de sesiones, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las observaciones hechas por las delegaciones en el actual período de sesiones. Los documentos sobre este tema proporcionados a la secretaría antes del noveno período de sesiones del Comité se pondrán a disposición de las delegaciones en el idioma original.

Elementos pertinentes a la evaluación de las necesidades de financiación

9. Después de un examen preliminar del documento A/AC.237/37/Add.4, el Grupo de Trabajo II decidió que la deliberación sobre el fondo de esta cuestión se aplazara hasta el próximo período de sesiones del Comité.

Futura labor

10. El Comité decidió dar prioridad en su noveno período de sesiones al estudio, por el Grupo de Trabajo II, de la aplicación del artículo 11 (mecanismo financiero) y a la adopción de esas decisiones o recomendaciones de la Conferencia de las Partes, según fuera necesario, en el contexto del mandato de la Conferencia de las Partes, en lo que respecta a la orientación dada a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero sobre las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad relacionados con la Convención, así como sobre la determinación de la "totalidad de los gastos adicionales convenidos".

11. El Comité pidió al Presidente que transmitiera las conclusiones antes mencionadas a las próximas reuniones de los participantes en el FMAM, en Washington, D.C., Estados Unidos (22 a 24 de septiembre de 1993). Asimismo, decidió aplazar hasta su noveno período de sesiones la continuación del examen del proyecto de decisión presentado por el Grupo de los 77 y China en el séptimo período de sesiones del Comité (A/AC.237/L.18, de fecha 19 de marzo de 1993), que se indica en el anexo al presente informe.
